



NEUQUEN, 18 de Octubre del año 2022

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**HORNER RUBEN DARIO C/ DOMINGUEZ MARIA CECILIA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)**" (JNQCII EXP 516011/2016) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- La parte actora apela la resolución de fecha 29/03/2022, que hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A. (hoja 368).

Al expresar agravios (hojas 373/376), sintetiza los antecedentes del expediente que entiende pertinentes, para luego señalar que debe distinguirse la posibilidad de la aseguradora de oponer defensas omitidas por su asegurado, de la autonomía en la que se justifica la resolución.

Sostiene que no debe confundirse una acción directa con la citación en garantía, en tanto aquí no existe una obligación de la aseguradora con la víctima reclamante, sino para con su asegurado.

Recuerda que la jurisprudencia mayoritaria establece como regla la inexistencia de acción directa y autónoma contra la citada en garantía, pero que aquí se resolvió lo contrario, en tanto se hace lugar a la prescripción de una acción que ni siquiera podría existir.

Agrega que la jueza confunde la prescripción de la acción, con la de la citación en garantía.

Remarca que para esta última no se encuentra regulado el plazo de prescripción y, por lo tanto, subsistirá mientras lo haga la obligación respecto del asegurado.

Finalmente afirma que, de mantenerse la decisión apelada, el resultado es permitir que haya un incumplimiento contractual por parte de la aseguradora, quien tiene la obligación de responder por la deuda de su asegurado.

1.1.- Corrido el pertinente traslado, la citada en garantía solicita su rechazo con costas.

Recuerda que el primer error del actor fue que inicialmente citó a otra compañía de seguros.

Remarca que la interposición de demanda no interrumpió la prescripción respecto de esa aseguradora.

Agrega que la nulidad se originó en la acción donde la demandada era la Sra. Domínguez y la citada en garantía Federal Argentina S.A., derivándose de ello la interrupción por petición judicial contra las nombradas, pero no respecto de esa parte.

Resalta la amplitud de facultades de esa parte para intervenir e interponer las defensas que considere pertinentes.

Conforme los términos de la discusión antes precisados, y los fundamentos de la resolución atacada, entiendo necesario comenzar con una serie de precisiones que contextualizarán la decisión que aquí debe adoptarse.

2.- La Ley de seguros en general, y particularmente el seguro de responsabilidad civil, ha sido fuente de numerosas y profundas discusiones plasmadas en la doctrina y jurisprudencia.

Una de ellas, versa sobre los alcances que debe acordarse a la intervención de la aseguradora citada en garantía, en el marco de un proceso de daños.

A los fines de la presente (sin afirmar que la discusión se encuentre superada), basta recordar que la posición restrictiva (que limitaba fuertemente las facultades defensivas y recursivas de la citada en garantía, en función de entender que su participación era subordinada a la del asegurado) fue dejada mayoritariamente atrás, en pos de un criterio amplio que, claro está, no debe desentenderse de las particularidades propias de los vínculos jurídicos creados por el contrato aquí analizado y la ley que lo regula.

Ya en la década del 90, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló que *«al reconocer al damnificado la facultad de "citar en garantía" a la aseguradora del demandado y, como consecuencia, propagar respecto de la citada los efectos de la cosa juzgada y*



establecer que la sentencia condenatoria será ejecutable contra dicha parte, el art. 118 de la ley 17.418 no se ha limitado a instituir un mero llamado a la causa del asegurador, sino que, con abstracción del nomen juris utilizado, ha legitimado al actor para acumular a la pretensión deducida contra el responsable, otro reclamo de idéntico objeto contra el asegurador (Fallos: 308: 852).

5) **Que, por otro lado, la accesoriedad de la obligación de garantía asumida por la recurrente respecto de la prestación adeudada por el asegurado no constituye un fundamento eficaz para restringir las facultades procesales de la aseguradora, pues el eventual débito de responsabilidad en cabeza del demandado repercutiría en forma directa e inmediata sobre un interés personal y originario de la aseguradora, que deberá afrontar con su patrimonio la obligación estructural del seguro de responsabilidad civil consistente en mantener indemne al asegurado (art. 109 de la ley 17.418).**

6) **Que, además, el carácter personal del interés defendido por la aseguradora es objeto de una especial protección dentro del sistema de la ley de seguros, pues no sólo el asegurado tiene deberes en relación con su defensa en juicio, sino que se le veda la realización de actos de disposición del objeto procesal en tanto cuenta con la expresa prohibición legal de reconocer su responsabilidad y de transar (art. 116), lo cual lleva a considerar que, dentro de la estructura del régimen legal, asiste a la aseguradora todo el conjunto de cargas, deberes y facultades procesales contemplados por el ordenamiento ritual para las partes.**

7) **Que, bajo tal comprensión, la relación constituida por el demandado y su aseguradora genera en favor de ésta una legitimación procesal que la faculta -con autonomía de la actitud seguida por aquél- para recurrir un pronunciamiento adverso, toda vez que el gravamen que, como presupuesto, requiere dicha vía de impugnación, está dado desde el punto de vista subjetivo para todos aquellos a quienes alcanzan los efectos de cosa juzgada de la sentencia, situación que se presenta en el caso en tanto la apelante fue incluida en el fallo como sujeto pasivo de la condena» (Recurso de**

hecho deducido por Belgrano Sociedad Cooperativa Limitada de Seguros -citada en garantía- en la causa "Lanza Peñaranda, Ruth Antonia c/Transportes Quirno Costa S.A.C. e I. y otros", 27/11/1990).

En definitiva, se ha entendido que *«Admitida la citación en garantía, sea a solicitud del damnificado (art. 118-2, L.S.) o del asegurado (art. 118-4, L.S.), a partir del decreto judicial que así lo dispone, el asegurador asume desde entonces condición de parte procesal.*

*Es precisamente la intervención forzada o voluntaria, el instituto que permite convertir a quien era tercero, en parte. Por lo que su condición de parte procesal se constituye en la razón sustancial que legitima al asegurador para la ejecución de la totalidad de los actos procesales, con una única restricción: no puede oponer al damnificado las defensas nacidas con posterioridad al siniestro (art. 118-3, L.S.).*

*De lo que queda expresado debe deducirse que al asegurador, dada su condición de parte, le es aplicable el principio de igualdad procesal y que consiste en que los derechos, las cargas y las responsabilidades en el desenvolvimiento del proceso "se conceden o pesan, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas", de modo tal que su legitimación no es factible de ser favorecida ni restringida» (Título: Intervención del asegurador en el proceso de daños -Autor: Stiglitz, Rubén S. -Publicado en: Cita: TR LALEY 0003/000875).*

En este marco, tenemos que la citada en garantía ingresa en un litisconsorcio, en el que puede asumir distintas conductas que incluyen oponerse a la pretensión actoral y/o enfrentarse a su propio asegurado, si considera que el siniestro no se encuentra cubierto.

**2.1.-** Sentado lo anterior, es necesario comprender como juega la independencia procesal de la aseguradora, con relación a su obligación principal de mantener indemne a su asegurado (art. 109 L.S.).

En este punto, entiendo oportuno traer a colación lo dicho por el Dr. Guatavo A. Bossert en oportunidad de intervenir en el

plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de fecha 23 de Septiembre de 1991.

En lo que aquí interesa, el magistrado dijo: «El art. 116 de dicha ley [17.418], en su segundo párrafo establece que el asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del asegurador; aunque luego, dispone que si estos actos se celebran con intervención del asegurador, éste debe entregar los fondos para el pago de la deuda.

Luego, el mismo artículo, en el párrafo tercero expresa que "el asegurador no se libera cuando el asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad".

Esta última disposición se funda en el derecho del asegurado a decir la verdad en cuanto a los hechos ocurridos, sin que ello derive en la perjudicial consecuencia de quedar sin cobertura por parte de la aseguradora; la ley pretende, de este modo, no constreñirlo a mentir para mantener la garantía que deriva del contrato de seguro, lo que se adecua al principio de buena fe y al sentido ético del derecho. Este reconocimiento de los hechos puede tener lugar tanto en sede judicial, como en la declaración vertida en las actuaciones policiales previas, ya que la razón de ser de la norma no se vincula al ámbito y oportunidad en que se practica el reconocimiento, por más que el texto exprese "en la interrogación judicial", sino al objeto de reconocimiento, que es, repito, el modo en que se desarrollaron los hechos.

Pero en cambio, el segundo párrafo del art. 116, al negarle el derecho de admitir su responsabilidad, se funda en que la conducción intelectual del litigio, es decir, la dirección jurídica y el análisis de derecho que corresponde, debe estar a cargo de la aseguradora, y esto por una elemental razón, acorde con el sentido común, consistente en que, en definitiva, quien abonará la deuda derivada de la responsabilidad del asegurado, es la aseguradora.

Si bien la ley de seguros no le impone expresamente al asegurador la carga de ejercer la defensa del asegurado en juicio, y sin perjuicio de que ello se establece regularmente en las pólizas de



seguros, lo cierto es que de la lectura de los arts. 110, inc. a) y 111 de dicha ley surge que es un derecho de la aseguradora ejercer la dirección letrada en la defensa de la causa; por cierto, las pólizas de seguro también establecen expresamente ese derecho de la aseguradora y el correlativo deber del asegurado de actuar bajo su patrocinio o representación.

**El art. 116 no prevé expresamente la sanción para el incumplimiento del asegurado que admite su responsabilidad o transa sin anuencia del asegurador. De manera que resulta aplicable el art. 36 inc. b), que forma parte de las previsiones generales aplicables a las diversas materias tratadas en la ley de seguros, salvo disposición especial en contrario. Dicha norma alude a las cargas y obligaciones que el asegurado debía ejecutar después del siniestro, y dispone que "el asegurador se libera por el incumplimiento si el mismo influyó en la extensión de la obligación asumida". Es decir, de esta norma de alcance general surge la liberación de la aseguradora en cuanto la sentencia de condena, o su extensión, se funde en el reconocimiento de responsabilidad formulado por el asegurado.**

Conviene aquí agregar una digresión aclaratoria: el art. 118, tras señalar que "la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro", establece: "En este juicio o la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro". Esta norma parece oponerse a la predicada liberación del asegurador en virtud del art. 36 inc. b); sin embargo, cabe distinguir uno y otro caso; conforme **al art. 118, el asegurador no podrá invocar defensas fundadas en la relación interna, contractual, existente entre él y el asegurado, como por ejemplo, la falta de pago de la prima con posterioridad al siniestro; pero en cambio, queda exceptuado de la previsión del art. 118 el caso expresamente contemplado por el art. 36, inc. b), que sin duda se desenvuelve en las relaciones externas, consistente en actitudes del asegurado que agravan la obligación frente a la víctima.**



De manera que este derecho de conducción intelectual y decisión en cuanto a la defensa que la ley confiere al asegurador, se extiende a los diversos actos procesales; aun cuando el asegurado que contra lo que es habitual actuase sin unificar personería con el asegurador, no conteste demanda o no produzca prueba o no alegue, igualmente podrá hacerlo el asegurador; el mencionado derecho que la ley reconoce al asegurador lo faculta, entonces, a apelar aun cuando el asegurado no lo hiciera.

**Cabe recordar que la obligación que el art. 109 impone al asegurador de mantener indemne al asegurado, debe interpretarse en el contexto de la ley, y dentro del conjunto de sus previsiones, entre ellas las que imponen las ya citadas cargas al asegurado y el correlativo derecho del asegurador de conducción intelectual y decisión en cuanto a la defensa.** Así como el asegurador se libera si el asegurado reconoce su responsabilidad, lo que determina, entonces, la inaplicabilidad de la obligación prevista en el art. 109, también el asegurado que desconoce el derecho del asegurador a la conducción de la defensa, actúa sin unificar personería y consiente la sentencia de condena, asumirá las consecuencias perjudiciales que esto le pueda significar, si el asegurador apela y obtiene en segunda instancia una modificación beneficiosa de la sentencia, aun desde la perspectiva de considerar que esta modificación no propaga sus efectos al demandado que consintió la sentencia de primera instancia».

Es en esta línea, que la Corte Suprema de Justicia sostuvo «Que el carácter personal del interés defendido por la aseguradora, protegido dentro del sistema de la ley de seguros, y el reconocimiento de que le asiste todo el conjunto de cargas, deberes y facultades procesales contemplados por el ordenamiento ritual para las partes, **con autonomía de la actitud seguida por el asegurado, importa admitir también su legitimación procesal para oponer la excepción de prescripción,** con el fin de resistir la pretensión del tercero, en cumplimiento de su obligación de garantía.

6°) Que, por lo demás, de mantenerse la decisión recurrida, se dilataría innecesariamente la tramitación de la causa y la



*recurrente se vería obligada a litigar sin posibilidad de ejercer plenamente las facultades procesales de que gozan las partes, en desmedro de la eficaz protección judicial que exige la garantía de defensa en juicio. En tales condiciones, la creación de una restricción injustificada al ejercicio pleno de los derechos de la aseguradora a partir de una exégesis inadecuada de los textos legales aplicables, por lesionar las garantías constitucionales invocadas, priva de validez al pronunciamiento...».* (Fecha: 06/05/1997-: La Holando Sudamericana Cía. de seguros en: Castillo de los Santos, Rodolfo c. Manferro S. A.- Publicado en: Colección de Análisis Jurisprudencial Elementos de derecho Procesal Civil - Director: Osvaldo Alfredo Gozáini, Editorial LA LEY 2002, 89, con nota de AA. VV.; LA LEY1998-C, 973- Cita: TR LALEY AR/JUR/3213/1997).

Finalmente, y con base en tales lineamientos, se ha alegado que *«Entre las defensas nacidas con posterioridad al siniestro inoponibles por el asegurador al damnificado se han mencionado: la denuncia tardía al siniestro; la falta de denuncia de éste; la inobservancia del asegurado de la carga de informar la existencia del proceso civil, o hacerlo fuera de término; y en general todas aquellas basadas en la inobservancia por el asegurado de cargas informativas o de transición, posteriores al siniestro (Stiglitz-Trigo Represas, op. cit. J.A. T. 1977-I, p. 506/507). Es decir, se trata de aquellas defensas nacidas con posterioridad al siniestro que están vinculadas con el contrato de seguro, por lo que encuadran en la inoponibilidad. De las defensas resultantes del contrato de seguro, el asegurador sólo puede oponer aquellas anteriores al siniestro. Pero nada obsta a que esté legitimado el asegurador a oponer aquellas que se sustentan en circunstancias externas o ajenas al contrato de seguro, aunque sean posteriores al siniestro, como son entre otras las que se sustentan en el transcurso total del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria del damnificado o la de cosa juzgada si ha habido un pronunciamiento firme sobre esa acción indemnizatoria, para las que la citada en garantía está plenamente habilitada, en el ejercicio de su derecho de defensa. El transcurso del plazo de*

*prescripción sin que el damnificado accione sólo a él es endilgable. La omisión por el asegurado de oponer la prescripción no impedía a la aseguradora interponerla en defensa de sus derechos.»* (Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F (CNCiv) (SalaF)- Fecha: 26/12/2007 -Partes: Ramos Lugo, Felicitas c. Empresa San Bosco S.R.L.- Publicado en: DJ18/06/2008, 512 - DJ2008-II, 512 - Cita: TR LALEY AR/JUR/10025/2007).

**3.-** La digresión anterior -que me he permitido efectuar- lo ha sido con el propósito de remarcar que la citada en garantía cuenta con amplias facultades procesales para actuar en defensa de sus derechos.

Pero esta amplitud de actuación queda circunscripta a los términos desarrollados y no debe confundirse, ni se proyecta, a la situación aquí planteada.

En efecto, entre el damnificado, el asegurado y la aseguradora, hay una relación tripartita regulada por el contrato y la ley, que presenta características que moldean la solución en cada caso concreto.

Desde allí, lo que resulta determinante considerar en este caso, es que aquí no se alega una actitud negligente u omisiva de la demandada (asegurada).

La Sra. Domínguez, no omitió oponer la defensa de prescripción.

El accidente ocurrió el 18/02/2016 y la demanda en su contra fue interpuesta el 29/11/2016, por lo que es claro que el plazo requerido para esa defensa no se cumplió.

Luego y más allá de los avatares propios de este trámite, el proceso permaneció abierto, subsistiendo la acción de la parte actora.

**3.1.-** El planteo de la aseguradora, que fue resuelto favorablemente en la instancia de grado, implica asumir que a la citación en garantía se le aplica el plazo de prescripción de tres años, previsto para el reclamo de los daños derivados de la responsabilidad civil (art. 2562 inc. b) CCC), y que esa prescripción

corre con independencia de la situación del asegurado, desde la fecha del siniestro.

Entiendo que tal solución es equivocada.

Es que, aun cuando se admita que la aseguradora puede oponer la excepción de prescripción omitida por su asegurado, esto no debe llevar a confundir la naturaleza del vínculo que une a las partes en el proceso.

La Corte Suprema de Justicia, en autos "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios" (Fallos 340:765), por mayoría, destacó que *«...la relación obligacional legal que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquella que se entabla entre esta y el asegurado, enlazadas únicamente por el sistema instituido por la ley 17.418 (artículo 118 citado). Ambas obligaciones poseen distintos sujetos -no son los mismos acreedores y los deudores en una y otra obligación- **tienen distinta causa -en una la ley, en la otra el contrato- y, además, distinto objeto -en una la de reparar el daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado-, en la medida del seguro.***

***La obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro...».***

El magistrado Rosenkrantz, por su parte, precisó que *«Para encuadrar correctamente la cuestión debe destacarse, en primer lugar, que frente a la actora la fuente de la obligación de...» «...quien en este caso fue el causante del daño, es distinta de la fuente de la obligación de la citada en garantía aquí recurrente. En efecto, la obligación de reparar el daño por parte del demandado nace del hecho de haberlo causado. Ahora bien, las aseguradoras no causan ningún daño, **por lo que su obligación no puede nacer del hecho dañoso por el que pudo haber sido condenado el demandado.** En todo caso, la obligación de las aseguradoras puede derivar de la ley o del hecho de haber celebrado un contrato con el asegurado por el que se comprometió a responder por él -en las condiciones convenidas- en*

*caso de que este fuere demandado. Entonces, la obligación de las aseguradoras de reparar un daño puede tener una naturaleza legal o contractual dado que su origen no es el daño sino las normas jurídicas que rigen la materia o el contrato de seguro. La distinta naturaleza de la obligación de la aseguradora vis a vis la del asegurado tiene como consecuencia central que su límite no será la medida del daño sufrido por la víctima, sino que -como principio- será o bien aquello exigido por la ley o aquello a lo que se comprometió».*

**3.2.-** Con base en estas consideraciones y, a riesgo de ser redundante, dado que la prescripción se opuso por derecho propio y no por la omisión de la asegurada, corresponde determinar cuál es plazo de prescripción aplicable a la aseguradora citada, y a partir de cuándo comienza a correr.

**En esta dirección Stiglitz recuerda que «La citación en garantía carece de un plazo de prescripción autónomo. La misma tendrá vigencia mientras subsista la acción respecto del asegurado. De manera que el plazo de prescripción del artículo 58, Ley de Seguros sólo es aplicable entre las partes del contrato de seguro pero no en el vínculo existente entre el damnificado y el responsable civil».** (Rubén S. Stiglitz- Derecho De Seguros Tomo III- 6ª Edición Actualizada y Ampliada Premio Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales 1998- hojas 337-338).

Vale recordar que el citado artículo 58 establece que «Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible» y, como señala el autor que vengo citando, «debe armonizarse con la disciplina general de la rama examinada y que se regula en la Sección XI de la ley 17.418. Si la obligación de resultado asumida por el asegurador consiste en mantener indemne el patrimonio del asegurado por cuanto deba a un tercero (art. 109, L.S.) y el curso de la prescripción comienza desde que la correspondiente obligación es exigible (art. 58, L.S.), entendemos que la solución del problema estriba en la articulación del contenido



*de ambas disposiciones, de modo que la exigibilidad de cumplimiento de la obligación del asegurador está subordinada a la exigibilidad del débito del asegurado. Ello requiere, ineludiblemente, un pronunciamiento firme y declarativo, cuyo objeto sea la afirmación de la responsabilidad y la entidad de la reparación en favor del actor (damnificado). Hasta entonces, o sea hasta que no recaiga sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la deuda no será exigible. Creemos que .*

*Aunque la obligación de indemnidad comience a desenvolverse a partir del siniestro, la prestación principal del asegurador queda diferida en el tiempo para ser observada funcionalmente con el pago directo al damnificado, o proveyendo los medios al asegurado para que él lo haga o depositando en juicio, una vez que sea exigible. En la oportunidad antedicha, y en virtud de los mecanismos indicados, se cumple con la noción de indemnidad.*

*Si el asegurador no ejecuta su obligación y en cambio sí lo hace el asegurado, el curso de la prescripción opera a partir del pago efectuado por el último». (Ibídem, hojas 334-335).*

**4.-** En función de estas razones, en tanto la acción del damnificado contra el asegurado no prescribió, y este último no ha sido condenado, concluyo que la obligación de la aseguradora de mantenerlo indemne (conf. art. 109 LS) no se encuentra prescripta, por lo que corresponde revocar la resolución atacada y rechazar la prescripción acusada.

Con respecto a las costas, la regla general contenida en el artículo 68 del C.P.C.C. establece que deben imponerse de conformidad al resultado obtenido por los litigantes con relación a las pretensiones deducidas en la causa: la parte vencida es condenada al pago de todas las costas generadas por el juicio, a menos que el juez encuentre mérito para eximirla total o parcialmente; en este caso, deberá brindar los fundamentos suficientes para sustentar esa decisión, bajo pena de nulidad.

Es decir, que si bien el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 68 citado es la regla general, no es absoluto, ya

que ante la existencia de situaciones excepcionales el juez encuentra facultades para eximir al perdedor, total o parcialmente, cuando exista mérito para ello.

Al respecto, se ha expresado que *"la exención de costas no es un criterio amplio, sino todo lo contrario, pues se procura evitar que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se concrete en un riesgo, o en un daño a quien se ve obligado a accionar o a defenderse en un expediente para reclamar justicia"*.

*"Si tenemos en cuenta que la actuación con derecho otorga la verdadera dimensión de la objetividad en materia de costas, puede colegirse que no basta la mera creencia subjetiva del litigante, en orden a la razonabilidad de su pretensión para eximirlo de costas"*.

*"El punto de partida nace en circunstancias concretas, puesto que todo aquel que somete una cuestión a la decisión judicial es porque cree que le asiste razón para petitionar como lo hace. Claro está que si el asunto en dilucidación es complejo, las cuestiones analizadas son dudosas y existen opiniones divergentes en doctrina y jurisprudencia, se justifica que por el juzgador se otorguen las razonables pautas que conduzcan a la liberación por estos motivos"*.

Trasladando estas consideraciones al caso, no puedo dejar de señalar que, como bien indicó la excepcionante, la parte actora inicialmente citó a otra aseguradora.

La posibilidad de corregir su error, nació a partir de la nulidad de las actuaciones decretada luego de haber transcurrido más de 4 años desde el inicio de las actuaciones, y más de 5 desde que ocurrió el siniestro.

En este escenario, la citada en garantía bien pudo considerarse con derecho de oponer la defensa que aquí se rechaza, máxime cuando la Ley de seguros no fija un plazo para la citación en garantía, por lo que propongo al Acuerdo que las costas de ambas instancias se impongan en el orden causado.

**MI VOTO.**

**Jorge PASCUARELLI** dijo:



Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora, dejando sin efecto la resolución atacada, y rechazar la excepción de prescripción opuesta por la citada en garantía.

2. Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, CPCyC).

3. Dejar sin efecto la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado, y diferir la regulación para cuando se cuente con pautas para ello.

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA